



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Chaparral Tolima, dieciséis de julio de dos mil veinte.

Rad. 2020-00061

Visto el anterior memorial, se observa que en el escrito anterior se procedió a reformar la demanda; sin embargo, en su contenido se dirige la demanda en contra de MORADORES DE CHAPARRAL, de acuerdo al nuevo poder que fue conferido por el demandante.

El art. 93 del C. G. P. Numeral 1) establece, que se debe considerar como REFORMA DE LA DEMANDA, "...cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ello se fundan, o se alleguen o se pidan nuevas pruebas..." y el numeral 3) dice: "Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito..."

De lo anterior se colige que el nuevo escrito presentado no reúne las exigencias legales para, con base en él, admitir la demanda.

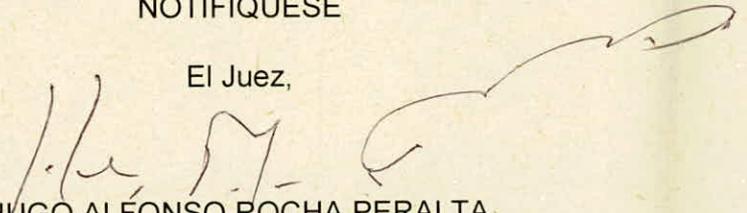
Por lo que, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

El Juez,


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____, hoy 17 de julio de 2020.

La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.



*Consejo Superior
de la Judicatura*